EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

UN PROYECTO DE OMBUDSMAN PARA COLOMBIA

DIEGO URIBE VARGAS

351.9
H01
Ej. 1

COLEGIO SAN PATRICIO
BIBLIOTECA

EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN PROYECTO DE OMBUDSMAN PARA COLOMBIA

DIEGO URIBE VARGAS

La institución del Ombudsman representa en el Derecho Público uno de los instrumentos más adecuados para defender las garantías ciudadanas y avivar la confianza en la capacidad fiscalizadora de los representantes populares. No obstante la reserva con que se le ha mirado en muchos países, ha logrado involucrarse bajo diferentes formas en el constitucionalismo de la última postguerra. Sus adversarios han terminado decidiéndose por adaptarla a las circunstancias cambiantes de cada ordenamiento normativo, tomando el sentido humanitario y justiciero de su prístina esencia.

De los extraordinarios beneficios derivados del Ombudsman en Suecia, y otras naciones escandinavas, así como las más recientes formulaciones efectuadas en el Reino Unido, Israel y algunos estados particulares de la Unión americana, puede deducirse que la bondad del mecanismo no depende del transplante rígido de los sistemas existentes, sino de la flexibilidad con que ellos puedan adaptarse a circunstancias sociales y políticas sustancialmente distintas. Donald C. Rowat precisa como rasgos esenciales de la institución, sin reparar los particularismos, los siguientes:

"1. El Ombudsman es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislatura, por lo general establecido en la Constitución, que vigila a la administración.
"2. Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y
"3. Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no el revocarlas".

El mismo autor agrega: "Para evitar la confusión pública en la discusión de la idea del Ombudsman, el empleo del término debe restringirse a las instituciones que tengan esta combinación única de características"[1].

De la anterior transcripción puede colegirse que su esencia es defender a los particulares contra el proceder ilegal de la administración, consiguiendo que la burocracia tenga canales de vigilancia distintos de los que dependen de ella misma.

Es indudable que en la experiencia sueca y posteriormente de Nueva Zelandia e Israel, se ha pretendido otorgarle gran amplitud y extensión a los poderes del Ombudsman, sin perjuicio de especializar en otras partes sus funciones, tal como ocurrió en Alemania Occidental circunscribiéndolo a los asuntos militares. Tanto la extensión de la

1 DONALD C. ROWAT. "El Ombudsman". Pág. 39. Fondo de Cultura Económica México. 1973.

competencia, como el fenómeno contrario de limitarla a ciertos y precisos efectos, debe considerarse como el resultado de tradiciones jurídicas distintas y de medios sociales diferentes, pero que dejan intacto el propósito de defender a los ciudadanos mediante mecanismos más ágiles.

El distinguido Ministro de Justicia de la administración López Michelsen, Doctor Jaime Castro, en esfuerzo encomiable por conseguir mayor moralidad y eficiencia administrativas, presentó a la consideración del Congreso en 1976, el Proyecto de Ley por medio de la cual se creaba la Veeduría de la administración, como dependencia adscrita a la presidencia de la república. Tanto en la Exposición de Motivos, como en declaraciones de prensa, se invocó tal iniciativa como "aproximación al Ombudsman". No cabe duda que todo esfuerzo encaminado a vigilar la conducta de los funcionarios y extremar las medidas para evitar que se defraude la confianza pública depositada en las autoridades, encuadra dentro de los propósitos del estado de derecho y su oportunidad se torna incuestionable, precisamente cuando vastos sectores de opinión aunan sus quejas contra actitudes y hábitos indeseables de los administradores. Es probable que la veeduría alcance en breve término sanción legislativa, y que ella fortalezca la vigilancia sobre algunos sectores que hasta el presente suelen sustraerse del escrutinio público.

El mismo Ministro Castro alegó en favor de la iniciativa lo siguiente: "No hay que temerle al número de controles sino a la ineficacia y complacencia de los mismos. La heterogeneidad de los controles tiene explicación histórica y obedece a la natural evolución de las instituciones administrativas"[2].

El propósito de un nuevo título en la Constitución Nacional para crear la institución del Defensor de los Derechos Humanos, que he presentado al estudio del Senado, tiene características diferentes y en nada se opone ni obstaculiza otras iniciativas, que como la Veeduría, contribuyan al perfeccionamiento del régimen administrativo. El Defensor de los Derechos Humanos es un funcionario elegido por el Senado por períodos de cuatro años, y encargado de vigilar y salvaguardiar a los individuos exclusivamente en cuanto se refiere a los derechos civiles y a las garantías sociales. El resto de las funciones administrativas permanece bajo los controles que la misma Constitución y las leyes contemplan, sin que la creación del nuevo funcionario demerite o restrinja las funciones respectivas.

Lo que el Proyecto persigue es otorgarle participación directa al Senado en materia de derechos humanos y particularmente en la salvaguardia de la libertad y la dignidad de la persona.

---

[2] JAIME CASTRO. "Control sobre la moralidad y eficiencia administrativas". Pág. 40. Bogotá, julio de 1976.

Partiendo de la base de que cada vez es más conveniente especializar las funciones de las cámaras legislativas, entre otros motivos para justificar el bicamerismo, al Senado le correspondería papel activo en la defensa de los derechos humanos, mientras que la Cámara se ocuparía aún con mayores prerrogativas de las que ya disfruta, en lo concerniente al presupuesto y al control fiscal.

La posibilidad que tendría cualquier individuo o institución para enviar quejas y reclamos referentes a los derechos humanos, y la independencia del Defensor debido a su origen parlamentario para buscar informaciones, promover la acción jurisdiccional, e informar a las autoridades competentes y al mismo Senado del resultado de sus pesquisas, ofrece características de verdadero Ombudsman, con independencia y autoridad para escrutar a los funcionarios y restablecer los derechos infringidos.

Es cierto que la tutela de los derechos del hombre corresponde solidariamente a las tres ramas del poder público. Que la Constitución no solo los enumera como fines del Estado, sino que para fortalecer su vigencia no podría confiarse su garantía solo en un grupo de ciudadanos, o en un alto funcionario, por elevada que sea su jerarquía. También es evidente que la morosidad en los procedimientos ordinarios, un cierto espíritu de cuerpo que solidariza a los empleados con hábitos inconvenientes, o que impide el análisis

de la conducta de determinados subalternos, torna aconsejable el que sea un funcionario elegido por el Senado, con las mismas calidades que se exigen para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quien le ofrezca a la opinión pública informes periódicos sobre aquellos hechos que por su gravedad necesitan el pronunciamiento de los partidos políticos y de los diversos sectores de la opinión ciudadana. El Defensor de los Derechos Humanos tal como está concebido en el Proyecto que discutirá el Congreso en sus próximas sesiones, es esfuerzo audaz por convertir la Declaración universal en texto con fuerza compulsiva, en la esfera interna, dotado de instrumentos eficaces para que los ciudadanos se sientan cabalmente protegidos contra cualquier tipo de arbitrariedad.

El Senador Gregorio Becerra, destacado profesor de Derecho Público, al rendir ponencia favorable al proyecto en las últimas sesiones de la legislatura ordinaria del año pasado, sugirió la posibilidad de introducirle una modificación formal, en el sentido de incorporarlo al Título del Ministerio Público, y evitar así la posible inconveniencia de variar buena parte del articulado de la Carta. Tal iniciativa, sin contradecir la esencia del proyecto, sería favorable. Asimismo, introduce como funciones del Defensor las siguientes: "8o. Adelantar las investigaciones contra personas o entidades extranjeras que en cualquier forma atenten contra los Derechos Humanos, respecto de na-

cionales o exiliados en Colombia de cualquier nacionalidad o filiación política y denunciar los hechos o actividades ante los gobiernos o entidades internacionales encargadas de la protección de los Derechos Humanos". Sobre la primera parte, cabe formular la observación de que el espíritu es el extender aún más su competencia, aunque en el fondo tales funciones se hallen ya contempladas en el numeral 1o. del artículo. En cuanto se refiere a la última, es decir, a la atribución de acudir ante los Organismos Internacionales de garantía de los Derechos Humanos, tal función sería más propia para que la ejercieran los mismos parlamentarios, sin que el Defensor pudiese por su sola iniciativa trascender los mecanismos internos de tutela.

En la presente publicación se incluye no solo el texto del Proyecto de Acto Legislativo y la Exposición de Motivos, sino la Ponencia del Senador Gregorio Becerra que no alcanzó a discutirse, por lo avanzado de la legislatura, el año pasado. He considerado útil para ilustrar mejor a la opinión pública, incorporar el texto de la Instrucción para los Ombudsman del Parlamento dada en el Castillo de Estocolmo el 29 de diciembre de 1967, y que contiene la ordenación legal vigente en Suecia, país donde tiene trayectoria más antigua. Asimismo, la Ley Británica del Comisionado Parlamentario expedida en 1967 y la Ley de Hawai del mismo año.

André Legrand, uno de los más eruditos investi-

gadores sobre el Ombudsman en distintos países, llega a la siguiente conclusión respecto de la eficacia del procedimiento: "En nuestro tipo de sociedad, dentro de la organización constitucional que la caracteriza, cuatro soluciones son posibles y cuatro únicamente, al problema del efecto final de las intervenciones de Ombudsman. Puede provocar una reacción de la opinión pública, fuente normal de todo gobierno democrático, induciendo el conocimiento del acto incriminado, y los motivos de incorrección. Puede demandar la intervención de una jurisdicción. Puede procurar una acción del Organo Legislativo, preocupado por ver restablecida la estricta aplicación de su voluntad. Puede, en fin, reclamar que la administración por sí misma ponga fin a una situación ilegal o simplemente inoportuna"[3].

Es posible que a pesar de la creación constitucional del Defensor de los Derechos Humanos, subsistan aspectos que se escapen a su control o fallas derivadas de un equivocado ejercicio. Lo cierto es que el proceso de perfeccionamiento institucional no permite la simple contemplación del pasado como conjunto de hechos estáticos o permanentes.

En 1215 el rey Juan sin Tierra al otorgar la Carta Magna prescribió: "Ningún hombre libre será detenido, ni encarcelado, ni desposeído de sus

---

3 ANDRE LEGRAND. "L'Ombudsman Scandinave". Pág. 452. París 1970.

bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en modo alguno, y no procederemos ni haremos proceder contra él, si no es en virtud de un juicio legal de sus conciudadanos y según la ley del país"[4] Ya próximo a finalizar el siglo veinte los hombres de nuestra generación no podemos desentendernos del compromiso que hemos contraído de contribuir a forjar una sociedad más justa y más amable, fortaleciendo la vigencia de los valores fundamentales.

La iniciativa del Defensor de los Derechos Humanos, debe entenderse como una manera colombiana de incorporar el Ombudsman al avance normativo de nuestra democracia.

[4] Carta Magna. Art. 39.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1976

por el cual se introduce Título nuevo a la Constitución y se reforman los artículos 84, 98 y 143 de la Carta.

Del Defensor de los Derechos Humanos

Artículo nuevo.

El Defensor de los Derechos Humanos será un funcionario elegido por el Senado para períodos de cuatro años, que tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de los derechos civiles y garantías sociales consagrados en la Constitución.

Artículo nuevo.

Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos:

1o. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios o agentes de la administración de los derechos civiles y garantías sociales.

2o. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno Nacional, como de la administración departamental y municipal.

3o. Solicitar de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que juzgue necesarios

sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los Derechos Humanos y que hubieren sido cometidos por agentes de la rama administrativa, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

4o. Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello.

5o. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la administración.

6o. Presentar informe anual al Senado sobre el ejercicio de sus funciones, y llamar la atención acerca de aquellos casos en que convendría utilizar la facultad contemplada en el artículo 103, ordinal 4o. de la Constitución.

7o. Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que contribuyan al desenvolvimiento de los derechos humanos y a perfeccionar los mecanismos de garantía.

8o. Las demás que le atribuye la ley.

Artículo nuevo:

El Gobierno informará al Senado, al comenzar cada legislatura, acerca de las medidas adoptadas con base en los informes del Defensor de los Derechos Humanos.

Artículo nuevo:

Para ser Defensor de los Derechos Humanos se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 84.

El artículo 84 quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor de los Derechos Humanos, tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento cada día más vertiginoso de la Administración Pública, como consecuencia de las nuevas funciones que las metas sociales del poder le han impuesto, exige que el Organo Legislativo adopte diferentes estrategias y participe más activamente en campos donde en el pasado no fue necesaria su injerencia. La concepción del Estado gendarme eminentemente pasivo frente a las actividades particulares, contrasta con el fenómeno acentuado de una economía dirigida que fortalece a la Rama Ejecutiva y que en cierta medida pretende sustraerla a los controles tradicionales.

Cuando Montesquieu concibió la separación de los poderes como verdadera garantía de los derechos, comprendió que la concentración ilimitada de determinadas competencias, equivalía al desconocimiento de las facultades de disentir y de las prerrogativas que garantizan su ejercicio. Hoy no se discute el principio de la separación de los poderes como la mejor manera de impedir los abusos de los funcionarios, pero sería imposible aplicar el esquema decimonónico a las nuevas relaciones sociales que reglamenta el Estado moderno.

El desmantelamiento de muchas de las funciones habitualmente ejercidas por el Parlamento, ha ido orientando a los teóricos de la ciencia política hacia la experiencia de nuevas formas, que respetando el principio fundamental de Montesquieu, ofrezcan soluciones que faciliten la modernización administrativa.

Experimento de ascendencia y trayectoria es el Ombudsman, que aparecido por primera vez en Suecia en la revolución de 1809, ha venido teniendo cabida en otras naciones, tales como Dinamarca (1953), Noruega (1962), y finalmente, en Nueva Zelandia. La misma Inglaterra, donde la institución parlamentaria tuvo desarrollo desde épocas pretéritas, no ha sido impasible frente a los nuevos hechos, y una adaptación con características *sui generis* ha sido puesta en práctica. Alemania Federal ha hecho lo propio dentro de estructura que ofrece lineamientos particulares.

Lo cierto es que existe la necesidad de que el Parlamento intervenga en ciertas esferas de la administración a través de funcionarios que dependan de él mismo, y que disfruten de la capacidad suficiente para obtener aquellas informaciones que son difíciles de adquirir para la mayoría de los ciudadanos. El factor tecnocrático que pretende hoy enmarcar muchas de las decisiones que adopta el Ejecutivo, necesita escudriñarse por instituciones con capacidad de desempeñarse en la complejidad de los Ministerios y Departamentos Administrativos, para ofrecerle a los parlamenta-

rios y a la opinión informes fehacientes sobre la conducta de los funcionarios.

Asimismo, el carácter prolijo de los procedimientos de la Rama Contencioso-Administrativa deja por fuera multitud de reclamos que por falta de asistencia letrada o de recursos económicos, deberían tener adecuada respuesta. La sensación de muchos ciudadanos es la de que a los funcionarios públicos no les amedrenta violar la ley o transgredir normas sustantivas, porque la lentidud de los trámites ordinarios hace que el control de la justicia sobrevenga con demasiado retardo, presumiblemente cuando los efectos de la arbitrariedad estén consumados o la acción prescrita.

Desde otro ángulo, el respeto a los derechos del hombre que constituye una de las funciones esenciales del Estado, tropieza con frecuencia con agentes subalternos irresponsables, que desconociendo el texto y el espíritu de las leyes, no vacilan en quebrantar el respeto a la dignidad humana con pretextos fútiles o simplemente prevalidos de ciertas investiduras jerárquicas. Si tal fenómeno es evidente en el campo de los derechos civiles, no lo es menos en materia de derechos sociales y económicos que hoy constituyen la principal meta de la función innovadora del Estado.

La creación de un Defensor de los Derechos Humanos, funcionario elegido para períodos de cuatro años por el Senado de la República, es una forma de corregir la concentración excesiva de prerrogativas de la Administración Pública, y

crear nuevo sistema de vigilancia para los derechos del hombre y garantías fundamentales. Dentro de la plausible idea de ir separando funciones de las Cámaras Legislativas, de que en alguna ocasión hablara el Presidente López Michelsen y cuya tesis ha sido recogida en el proyecto de reforma del Congreso impulsado por el ex Presidente Julio César Turbay, el que la Cámara de Representantes ejerza el control fiscal en toda su extensión, bien puede encontrar un contrapeso en la vigilancia de los derechos humanos y las garantías sociales que a través de un agente suyo, ejerciera en forma directa el Senado de la República.

Es cierto que la institución escandinava y el resto de los modelos europeos referentes a la creación de comisarios parlamentarios para la Administración Pública o de delegados especiales para tal efecto, abarca no solo el control sobre los actos administrativos, sino también los originados por autoridades judiciales. En nuestro país la vigilancia de los jueces es función que ha merecido estatuto y mecanismos particulares. Por ello el proyecto de Acto Legislativo que someto a la consideración del honorable Senado, limita las facultades de este funcionario a aquellas transgresiones o posibles faltas cometidas por miembros de la Administración, con exclusión de los agentes de la Rama Jurisdiccional.

El Defensor de los Derechos Humanos tendría como facultad constitucional el recibir las quejas

y reclamos que cualquier individuo o institución le formulen respecto de violaciones a los Títulos III y IV de la Constitución. La gratuidad del recurso lo torna eminentemente popular, impidiendo las dilaciones procedimentales o trabas de distinto orden. El Defensor entraría a seleccionar la viabilidad de las solicitudes, tanto en su fondo como en la forma, y procedería de inmediato a solicitar las informaciones correspondientes a las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Bien se ha dicho que la clave del éxito en Escandinavia de este género de controles radica en la obligatoriedad para el gobierno de exhibir la documentación correspondiente, y de otorgarle acceso al Defensor a todas las fuentes indispensables para el cabal ejercicio de sus funciones. En los eventos que a juicio del Defensor hubiese hechos que pudiesen derivar responsabilidad penal, los pondría en conocimiento de las autoridades competentes.

Lo que le otorga una singularización fundamental a la institución del Defensor, consiste en poder remitir a las autoridades competentes el resumen de los hechos que puedan implicar anomalías graves, a fin de que los órganos de la administración subsanen sus fallas. En cierta medida el Defensor de los Derechos Humanos contribuye con el Ejecutivo a la moralización y eficiencia de la conducta de los empleados públicos.

El informe que debe presentar al Senado detallando las funciones desempeñadas, ha de ser-

vir necesariamente para que los parlamentarios adelanten los debates y las citaciones ministeriales correspondientes, pero de manera particular, será la invocación a la opinión pública sobre los hechos que perturban o alteran la vigencia y garantía de los derechos ciudadanos. Con base en el informe del Defensor de los Derechos Humanos, será más difícil el que funcionarios inexpertos o inescrupulosos desafíen, gracias a la morosidad de la justicia, la sanción por actos indebidos.

La violación de los derechos humanos ofrece en el Estado moderno diferencias notables de nivel, que van desde las leyes represivas hasta los actos aparentemente anónimos de los funcionarios de inferior categoría. Contra ambos riesgos el Defensor de los Derechos Humanos elegido por el Senado, tendría la autoridad moral y el prestigio para imponerle dinámica al control de los agentes del Gobierno, cualquiera que fuese su jerarquía.

La exigencia al Gobierno de informar al comenzar la legislatura al Senado acerca de las medidas adoptadas con base en el informe del Defensor de los Derechos Humanos, complementa el conjunto de factores que podrían coadyuvar a la condenación pública de hechos denigrantes y vergonzosos.

La creación del cargo de Defensor de los Derechos Humanos, lejos de dificultar la labor de la Procuraduría General de la Nación, la facilita y fortalece. La vigilancia administrativa y el cum-

plimiento de la ley que le adscribe la Constitución, se mantienen intactos. En cambio, el Defensor de los Derechos Humanos tendría una función especializada, y campo más vasto de acción para la defensa de las libertades fundamentales. No podría hablarse de una duplicidad de funciones, ya que éstas quedarían claramente delimitadas en el mismo ordenamiento constitucional.

Finalmente: el curso que con ritmo acelerado asumen las funciones públicas en razón de los cambios sufridos por las nuevas metas del Estado interventor, tornan conveniente la iniciativa de que sea un funcionario del más alto nivel, elegido por el propio Senado, el que contribuya al desenvolvimiento legal de la garantía de los derechos humanos que hoy, dentro de un mundo tecnológico y tecnocrático, encuentran nuevos e insospechados enemigos.

Colombia es un país guía en cuanto a garantía de derechos humanos se refiere. No solo ha defendido, inclusive con la fuerza de las armas el restablecimiento de la normalidad institucional en varios períodos de su historia, sino que ha contribuido mediante la ratificación de los pactos de Naciones Unidas y de la Convención Americana de San José de Costa Rica, a perfeccionar mecanismos de tutela internacional.

El presente proyecto, que crea un nuevo Título a la Carta, para dar albergue al funcionario que en nombre del Senado debe ejercer el cargo de Defensor de los Derechos Humanos, cons-

tituye nueva y sincera contribución al proceso de cambio de nuestra sociedad que se pretende hacer respetando los atributos fundamentales de la dignidad humana.

Diego Uribe Vargas

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de acto legislativo número 9 de 1976, "por el cual se introduce título nuevo a la Constitución y se reforman los artículos 84, 98 y 143 de la Carta".

Señor Presidente y honorables Senadores
de la Comisión Primera Constitucional.
Presentes.

Me corresponde rendir informe para primer debate al proyecto de reforma constitucional citado arriba, y en atención a que el tiempo apremia por la terminación de las sesiones ordinarias que en breves días habrán de expirar, procedo a hacerlo en sucinta forma:

Sobre los derechos humanos

En época de crisis política como esta por la cual atraviesa el país, bueno es recordar que los "Derechos Humanos" constituyen el sistema de valores ético-políticos que ha decantado el proceso histórico de la humanidad con más pureza y excelsitud. Son algo así como la quintaesencia de la civilización y el desiderátum de todos los pueblos de la tierra. Bastaría recordar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su período ordinario de sesiones de 1948, proclamó por unanimidad los que se refieren a la integridad de la

persona humana y a la actividad intelectual de los hombres. Esto significa que estas dos categorías de derechos humanos no son patrimonio político de ninguno de los sistemas en que se halla alineado el mundo, ni patrimonio de liberales, socialistas, comunistas o conservadores, sino valores de toda la humanidad.

Obviamente que no ocurre lo mismo con las llamadas libertades económicas, las cuales tipifican el régimen de producción capitalista, razón por la cual no fueron votadas en aquella sesión de las Naciones Unidas por los países de estructura socialista, y fueron objeto de un protocolo adicional facultativo.

El 16 de diciembre de 1966 las Naciones Unidas votaron por unanimidad los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Civiles y Políticos" y un "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", que el Congreso colombiano acogió como texto de la Ley 74 de 1968.

Comprometido el país con estas conquistas de la civilización y obligado como se halla a proteger los Derechos Humanos, sus obligaciones no terminan con estas proclamaciones solemnes. Entonces; es necesario pasar al terreno de las realidades, porque es allí donde se plantea la auténtica dignificación de la persona humana y donde se pone a prueba la sinceridad de las adhesiones a los

pactos que con tanta devoción se exalta a partir de los textos que los contemplan.

Del defensor de los Derechos Humanos

Nadie ignora que el primer paso en el proceso de protección de los Derechos Humanos es su reconocimiento legislativo; pero de igual manera, nadie desconoce que no basta hacer un reconocimiento legal para que el ser humano pueda gozar de estos valores de la civilización. Lo más frecuente es que esos principios sean en la realidad desconocidos y hollados, o que por falta de los medios materiales los hombres no los puedan gozar o alcanzar.

De ahí la razón para que se considere que tan importante o más que los mismos Derechos Humanos, es su protección.

Y tal protección comprende tres modalidades:

I) La protección jurídica formal.

II) La protección jurídica efectiva, y

III) La protección real.

La primera se identifica con la existencia o vigencia misma de la norma como Pacto Internacional y en el Orden Nacional, como ley de cada país.

La segunda forma de protección tiene que ver con la existencia internacional y nacional, de organismos, procedimientos y garantías para hacer

efectivos los derechos ante la violación por parte de los gobiernos y de las entidades oficiales y particulares.

Y la tercera forma de protección atañe a las condiciones materiales, sociales, económicas y culturales indispensables para que los hombres puedan gozar, como seres de carne y hueso, de los bienes implícitos en estos valores éticos, políticos, así llamados Derechos Humanos.

El proyecto objeto de esta ponencia persigue la segunda forma de protección de los Derechos Humanos y los más efectivos de cuantos se han logrado idear para pasar de la letra muerta del pacto y de la ley, a la efectividad jurídica frente a las violaciones por parte de los gobiernos, como es lo más frecuente, o provengan de donde provinieren.

La existencia de un funcionario específicamente encargado de la protección de los Derechos Humanos, es la forma de protección jurídica más efectiva y la que supera todos los medios y mecanismos simplemente legales, como recursos, acciones, quejas, denuncias, excepciones y procedimientos.

El proyecto está concebido en términos que no crean incompatibilidades con el Ministerio Público, ni determina colisión de competencias o atribuciones. Por estas razones constituye la mejor manera de garantizar la efectividad de los Derechos Humanos y el medio más compatible con la Constitución Nacional.

El problema formal del proyecto

El proyecto, tal como está concebido, crea un problema formal, pues dificulta su articulación dentro del contexto de la Constitución Nacional, al crear un nuevo título y ampliar el articulado de la Carta.

Por esta razón, he apelado a la circunstancia afortunada, según la cual, existiendo como existe un Título especial en la Constitución, el XIV, destinado al Ministerio Público, resulta lo más lógico incluir dentro de este título la institución del Defensor de los Derechos Humanos, como en efecto lo he hecho al proponer el pliego de modificaciones adjunto.

No resultó difícil esta labor y bastó refundir en el artículo 142 las funciones genéricas del Ministerio Público que se hallaban contenidas en un artículo separado, el 143, y dejar como artículo 143 el que se relaciona con la integración del Ministerio Público, incluyendo dentro de él la forma como se nombra el Fiscal, ahora los Fiscales del Consejo de Estado que vienen figurando en un artículo especial, el 146.

De esta manera quedaron libres los artículos 145 y 146 de la codificación de la Constitución Nacional, que se aprovechan para la creación del Defensor de los Derechos Humanos, el primero, y el segundo para señalarle sus funciones.

En razón de las brevísimas consideraciones expuestas, me permito someter a la consideración

de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Désele primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1976, "por el cual se introduce título nuevo a la Constitución y se reforman los artículos 84, 98 y 143 de la Carta", de acuerdo con el pliego de modificaciones que separadamente presento.

Honorables Senadores,

Gregorio Becerra Becerra,

Senador ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto quedará así:

"Por el cual se crea el Defensor de los Derechos Humanos, se modifican los artículos 84, 98 y 102 y se subroga el Título XIV de la Constitución Nacional".

Artículo primero. El ordinal 4o. del artículo 102 de la Constitución quedará así:

Artículo 102

. . . . . .

4o. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Defensor de los Derechos Humanos, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

. . . . . .

Artículo segundo. El Título XIV de la Constitución quedará así:

TITULO XIV

Del Ministerio Público y del Defensor de los Derechos Humanos

Sumario. Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. De los Fiscales del Consejo de Estado. Fiscalías de los Tribunales Administrativos. Del Defensor de los Derechos Humanos. Su período. Sus funciones.

Artículo 142

El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

Artículo 143

El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157 en el

respectivo Departamento, que sean oriundos de él.

Los fiscales del Consejo de Estado serán nombrados en la forma indicada en el inciso 2o. de este artículo. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

Artículo 144

Son funciones especiales del Procurador General de la Nación.

1o. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2o. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3o. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4o. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

Artículo 145

El Defensor de los Derechos Humanos será

elegido por el Senado para períodos de cuatro años, y tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de los derechos humanos consagrados en los Títulos III y IV de la Constitución y en las leyes.

Para ser Defensor de los Derechos Humanos se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 146

Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos:

1o. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación, por parte de funcionarios o agentes de la Administración de los Derechos Humanos y garantías sociales.

2o. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno Nacional, como de la administración departamental y municipal.

3o. Solicitar de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que juzgue necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los Derechos Humanos y que hubieren sido cometidos por agentes de la Rama Administrativa, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

4o. Promover la acción jurisdiccional contra cualquier persona, en los casos que exista funda-

mento para ello, por violación de los Derechos Humanos.

5o. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la administración.

6o. Presentar informe anual al Senado sobre el ejercicio de sus funciones, y llamar la atención acerca de aquellos casos en que convendría utilizar la facultad contemplada en el artículo 103, ordinal 4o. de la Constitución.

7o. Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que contribuyan al desenvolvimiento de los Derechos Humanos y a perfeccionar los mecanismos de garantía.

8o. Adelantar las investigaciones contra personas o entidades extranjeras que en cualquier forma atenten contra los Derechos Humanos, respecto de nacionales o exiliados en Colombia de cualquier nacionalidad o filiación política y denunciar los hechos o actividades ante los gobiernos o entidades internacionales encargadas de la protección de los Derechos Humanos.

9o. Las demás que le atribuye la ley.

Parágrafo. El Gobierno informará al Senado al comienzo de cada legislatura acerca de las medidas adoptadas con base en los informes o solicitudes del Defensor de los Derechos Humanos.

Artículo tercero. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 84

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor de los Derechos Humanos tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo cuarto. El artículo 98 de la Constitución quedará adicionado con un ordinal del siguiente tenor:

Artículo 98

Son atribuciones del Senado:

. . . . . .

7o. Elegir para períodos de cuatro años al Defensor de los Derechos Humanos.

Honorables Senadores,

Gregorio Becerra Becerra,

Senador ponente

INSTRUCCIONES PARA LOS OMBUDSMAN DEL PARLAMENTO*

dadas en el castillo de Estocolmo el 29 de Diciembre de 1967

Trad. André Legrand.

Nosotros Gustavo Adolfo, por la gracia de Dios, rey de los Suevos, de los Godos y de los Vándalos, mandamos y ordenamos: que, luego que el Parlamento ha aceptado la instrucción para los Ombudsman del Riksdag, nosotros que habiendo encontrado la instrucción así aceptada en conformidad con los principios determinados por la Regeringsform para el ejercicio de la función de los Ombudsman, habiendo querido por petición del Parlamento llevar a conocimiento del público la instrucción mencionada que tiene la formulación siguiente.

FUNCIONES

1. Los ombudsman del Parlamento (Justitiembudsman) ejercen un control sobre lo que los funcionarios y otras personas que están bajo la entera responsabilidad de funciones observan en el ejercicio de sus cargos las leyes y otras disposiciones y por otro lado cumplen con sus propias obligaciones. Los "Ombudsman" deben por otra parte actuar para suplir las lagunas de la legislación y favorecer una aplicación unitaria y oportuna del derecho.

El Justitiekansler no está sometido al control de los Ombudsman. Estos no tienen que controlarse mutuamente.

2. El control de los Ombudsman se ejerce por medio de inspecciones, de encuestas y de decisiones que pueden ser consideradas como exigidas a causa de quejas, observaciones hechas en el curso de las inspecciones o de otras circunstancias.

Los Ombudsman pueden en calidad de acusadores particulares intentar una acusación cuando alguien sometido a su control haya violado una ley u otra disposición en el ejercicio de su función o haya descuidado alguna obligación de las funciones de alguna otra manera. Si tal acusación puede ser seguida por un proceso disciplinario, los ombudsman pueden enviar una solicitud en este sentido a la autoridad que ejerce el derecho de castigo disciplinario. Disposiciones particulares están inscritas en los párrafos 17 y 18 de la presente instrucción a propósito de ciertas funciones de acusación.

Si, durante la actividad de control surge un motivo para proponer una modificación de una disposición o la de otra medida proveniente del Estado, los Ombudsman pueden enviar una proposición al respecto al Parlamento o a su Majestad Real.

Los Ombudsman deben presentar un informe de funciones al Parlamento al principio de cada sesión anual. Estos informes conciernen a acontecimientos del año civil anterior. Deben contener un informe sobre medidas tomadas en virtud de párrafos 2 y 3

anteriores y por otra parte de los que conciernen al ejercicio de la función.

3. Concierne a los Ombudsman vigilar para que se observen las disposiciones concernientes a las cuestiones de privación administrativa de libertad, libertad de prensa y de publicidad de documentos oficiales y, en lo que concierne al Ombudsman que ejerce el control sobre la administración de la Defensa, el tratamiento y la gestión de personal militar.

Los Ombudsman deben intervenir principalmente en caso de que la seguridad jurídica de una particular sea atacada o puesta en peligro o cuando alguien haya descuidado sus obligaciones de servicio por la búsqueda de un interés personal, por parcialidad o por grosera negligencia.

En lo que concierne el control de la actividad comunal, los Ombudsman deben tener en cuenta las condiciones en las cuales funciona el sjalvstyrelse popular. No deben intervenir de tal forma que la actividad comunal sea inútilmente entorpecida.

ORGANIZACION

4. Los Ombudsman serán tres. Cada ombudsman debe ejercer su control en un campo particular. Prescripciones acerca de la extensión de los campos de competencia y la repartición mutua de los terrenos de control serán incluidos en el reglamento interno de servicio.

Derogaciones ocasionales a las prescripciones promulgadas según el párrafo 1ro. deberán resultar de las convenciones entre los ombudsman interesados. La elección del Ombudsman responsable del examen de una cuestión dependiente de más de un campo de competencia será decidida de la misma manera.

5. Dos suplentes serán designados por los Ombudsman. Cuando un Ombudsman disfruta de un asueto o está en la imposibilidad de ejercer sus funciones, éstas están aseguradas por uno de sus suplentes. En caso de necesidad los Ombudsman pueden pedir a un suplente que realice ciertas tareas que les conciernan.

6. Los Ombudsman deben tener una secretaría común a su disposición. Son nombrados para desempeñar los empleos de esta secretaría un jefe de Cancillería, jefes de oficina y por otra parte funcionarios previstos de acuerdo a la planta de personal. Los Ombudsman pueden emplear otro personal, como expertos y especialmente, en la medida de las necesidades y el límite de los créditos disponibles.

La función del jefe de Cancillería consistirá en dirigir y en repartir el trabajo de la secretaría bajo la dirección de los Ombudsman. Por otra parte deberá dar a los Ombudsman la asistencia necesaria.

El reglamento interno del servicio fijará las reglas para la creación de las oficinas y la repartición del trabajo que será realizado en general.

SOBRE LAS QUEJAS

7. Las quejas deberán ser hechas por escrito. El demandante que está en posición de un documento que es importante para el esclarecimiento y la decisión del asunto deberá adjuntarlo a la queja.

Aquel que está privado de libertad puede dirigir un memorial a los Ombudsman, no obstante existir una limitación en cuanto a su derecho a enviar cartas y otros documentos.

La secretaría debe remitir cuando el demandante lo solicite, una prueba de que su memorial llegó a tiempo.

8. Los Ombudsman pueden clasificar una queja, si el examen del asunto no tiene ninguna importancia desde un punto de vista público o privado.

9. Si una cuestión, provocada por una queja es tal que puede ser aclarada y examinada por alguna otra autoridad diferente al Ombudsman o el JK, y si esta autoridad no ha examinado con anterioridad el asunto, el Ombudsman puede transmitir la queja a esta autoridad para su examen.

El demandante debe ser informado de que su queja ha sido transmitida a otra autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EXAMEN DE LOS ASUNTOS

10. Los Ombudsman deben tomar las medidas de investigación exigidas para el examen de las quejas y otros asuntos.

Las autoridades y los funcionarios deben dar a los Ombudsman las informaciones y la asistencia que ellos soliciten. Los Ombudsman pueden promulgar una multa hasta de 100 coronas en apoyo a sus solicitudes de explicación o de informaciones. Una multa impuesta debe ser percibida a solicitud del Ombudsman.

Los Ombudsman pueden asistir a las deliberaciones y a las decisiones de los tribunales y de otras autoridades, sin tener derecho de expresar su opinión. También deben tener acceso a los procesos verbales y a los documentos de las autoridades.

11. Incluso si un delito de las funciones invocado está cubierto por la prescripción, los ombudsman pueden proceder a una encuesta sobre el delito, si el asunto revela una cuestión que concierna una solicitud de indemnización de un particular fundada sobre este delito. Tal encuesta debe ser realizada si el demandante no puede, en virtud del párrafo 8 del capítulo 22 del código de procedimiento, intentar una acción individual en relación con la indemnización sin la asistencia de un acusador.

12. Si una falta cometida no es de carácter grave y si los motivos particulares no conllevan a otras medidas, los Ombudsman deben, en lugar de intentar una acusación o de dirigir una solicitud de castigo a la autoridad disciplinaria, contentarse con una observación, de la corrección obtenida, de la explicación lograda o de cualquier otra cosa que haya tenido efecto en el asunto.

13. Los Ombudsman pueden confiar la realización y la dirección de las acusaciones a otros acusadores.

Solamente los Ombudsman pueden decidir sobre la demanda de una acción en la Corte Suprema. En los asuntos relativos a la competencia de un tribunal de primera instancia, la continuidad de la acción en la Corte Suprema no debe resultar sino de motivos particulares.

14. Si un asunto consultado a los Ombudsman trae consigo una denuncia o hace sospechar de un delito que el Obudsman no tiene que acusar, pero que puede traer en caso de acusación por parte de otro acusador la aplicación del párrafo 8 del capítulo 20 del código penal, el Ombudsman interesado debe transmitir documentos del asunto al acusador competente.

15. La decisión de los asuntos debe ser precedida de una relación que concierne a un funcionario de la secretaría o a un relator nombrado ad hoc. Los Ombudsman pueden, sin embargo, decidir un asunto sin que haya sido reportado.

Diarios de las funciones deben ser llevados acerca de todos los asuntos y de todas las medidas que han sido tomadas.

Para toda decisión un documento debe ser conservado en la secretaría en donde figure la identidad del que ha tomado la decisión, la del relator, y la fecha de la decisión y su contenido. Un regis-

tro debe ser llevado a propósito de las decisiones especialmente redactadas.

Un Acta debe ser llevada durante las inspecciones. De la misma forma debe ser llevada cuando otro motivo lo exija.

TAREAS PARTICULARES DE LA ACUSACION

16. Si un miembro de la Corte Suprema o de la Regeringsratt se declara culpable de una actuación mencionada en el artículo 101 de la Regeringsform, el Ombudsman competente en relación con esta acusación está obligado a entablar y a dirigir la acusación en Riksratt contra ese juez.

Si el comité de Constitución del Parlamento decide según el artículo 106 de la Regeringsform, entablar una acusación contra un miembro del Consejo de Estado, concierne al Ombudsman designado por el comité entablar y dirigir la acusación en Riksratt.

En los casos mencionados en este párrafo, el artículo 13 primer párrafo de esta instrucción no puede encontrar aplicación.

17. Concierne a los Ombudsman entablar y dirigir la acusación en los casos siguientes:

—Si el Parlamento, su Comité del Banco o sus revisores han decidido entablar una acusación contra un comisario del Banco o de la administración de la Deuda Pública o en contra de un miembro de la Dirección del Banco o contra el Director de

la Deuda y el jefe de la Administración de la Deuda, en caso en que éstos no sean comisarios.

—o si, en este último caso, los comisarios en el banco han decidido acusar a un miembro de la dirección del Banco o si los Comisarios de la Deuda han decidido entablar una acusación contra el Director de la Deuda y el Jefe de la Administración de la Deuda.

Concierne a los Ombudsman entablar y dirigir la acusación si el parlamento decide perseguir un delito que ataque la libertad del Parlamento, de sus órganos o funcionarios o parlamentarios aislados como aquellos enunciados en el artículo 110, párrafo 1, 3er. punto de la Regerinsform. La misma regla se aplica en los casos en que el presidente de una cámara denuncia el comportamiento perturbador de un auditor en las deliberaciones de la Cámara a los Ombudsman en vista de una demanda.

Aquel que ha decidido sobre una acusación o ha dirigido una denuncia en virtud de las disposiciones de este párrafo decide cuál Ombudsman debe encargarse de la acusación.

OTRAS DISPOSICIONES

18. Los diarios, procesos verbales y registros relativos al año civil transcurrido, deben ser transmitidos al comité de legislación competente cuando el informe de funciones está dirigido al Parlamento.

19. La Secretaría debe abrirse al público según el horario decidido por los Ombudsman.

20. Los Ombudsman establecen en común el reglamento interno del servicio y las otras disposiciones generales que completarán esta instrucción en función de las exigencias del trabajo dentro de la Secretaría.

El reglamento interno del servicio o una decisión particular encargarán a

los funcionarios de la Cancillería de tomar medidas necesarias para la preparación de asuntos

al jefe de Cancillería, al jefe de oficina o a cualquier otro instructor especialmente nombrado para realizar inspecciones sin que por lo tanto pueda presentar observaciones o hacer cualquier otra declaración en representación de los Ombudsman,

al Jefe de Cancillería de decidir en las cuestiones administrativas de carácter rutinario.

21. Los Ombudsman nombran en común a los empleados de la secretaría y contratan por otra parte personal.

Fuera de lo que resulta del párrafo 9 de la Stadga sobre los funcionarios del Parlamento y de sus administraciones, los Ombudsman pueden decidir que un empleo de director de oficina sea conferido sin ser declarado vacante.

22. Cuando los Ombudsman toman una decisión en común, el asunto queda decidido por un voto.

Si una opinión disidente se manifiesta, se indicará en el Acta o de cualquier otra forma oportuna.

23. Las acciones contra las decisiones de los Ombudsman en los asuntos administrativos que conciernen al personal de la secretaría están entabladas por una petición frente al comité de Banco del Parlamento.

La petición debe llegar a la secretaría en un plazo de tres semanas según notificación de la decisión al demandante. La petición puede ser remitida por un mensajero o dirigida por carta recomendada y debe considerarse que esta presentada por el que la firmó.

La fecha de envío de la petición será tomada como la del día en que el documento o el aviso de envío en el cual se encuentra incluido, llegue a a secretaría. Los Ombudsman deben transmitir lo más pronto posible al comité de Banco la petición y su propia declaración.

Esta instrucción entra en vigencia al otro día de la elección de los Ombudsman del Parlamento de 1968, hecho por el cual la Instrucción del 24 de Mayo de 1957 para los Ombudsman del Riksdag cesará de estar en vigencia.

La instrucción se aplicará a la actual función del Militieombudsman y a su suplente no obstante el período de función en vigencia. Todos los interesados deben conformarse en completa obediencia.

Para mayor seguridad, hemos Nosotros firmado este documento de nuestra propia mano y lo hemos hecho revestir de nuestro sello real.

Castillo de Estocolmo, Diciembre 29 de 1962

Gustavo Adolfo

(Departamento de Justicia) Herman Kling

LA LEY BRITANICA

Ley del comisionado parlamentario de 1967

CAPITULO 13

Ley que dispone el nombramiento y las funciones de un Comisionado Parlamentario para la investigación de la acción administrativa ejecutada en nombre de la Corona, y para los fines conectados con lo anterior.

22 de marzo de 1967

Se promulga por iniciativa de la muy Excelente Majestad de la Reina, y con el consejo de los Lores Espirituales y Temporales, y de los Comunes, reunidos en su actual Parlamento, y con la autoridad de los mismos, lo siguiente:

El Comisionado Parlamentario para la Administración

1. *1)* Para la realización de investigaciones de acuerdo con las disposiciones siguientes de esta Ley se nombrará un Comisionado, que será conocido como el Comisionado Parlamentario para la Administración.

2) Su Majestad podrá mediante Cartas de Patente de tiempo en tiempo designar una persona para que sea el Comisionado, y cualquier persona así designada conservará el puesto (sujeto a lo dis-

puesto en la subsección *3)* de esta sección) mientras observe buena conducta.

3) Una persona designada para ser Comisionado podrá ser destituida del cargo por Su Majestad de propia iniciativa, o por Su Majestad a consecuencia de Peticiones de ambas Cámaras del Parlamento, y en todo caso abandonará el puesto al completar el año de servicio en que llegue a la edad de sesenta y cinco años.

4) El Comisionado no será un miembro de la Cámara de los Comunes, ni del Senado, ni de la Cámara de los Comunes de Irlanda del Norte, y en consecuencia.

a) en la Parte III de la Lista 1 de la Ley de Inelegibilidad de la Cámara de los Comunes de 1957 se insertará, en el punto que corresponda en orden alfabético, el renglón "El Comisionado Parlamentario para la Administración"; y

b) se hará una enmienda similar en la Parte que sustituye a la mencionada Parte III la Lista *3* de esa Ley en su aplicación al Senado y a la Cámara de los Comunes de Irlanda del Norte.

5) Por virtud de su cargo, el Comisionado será un miembro del Consejo de los Tribunales, y del Comité escocés de ese Consejo, además de las personas nombradas o designadas como tales en la Ley de Tribunales e Investigaciones de 1958.

2. *1)* Al titular de la oficina del Comisionado se le pagará un sueldo de 8,600 libras esterlinas al año (sujeto a lo dispuesto en la subsección *2)* de esta sección).

2) La Cámara de los Comunes podrá aumentar de tiempo en tiempo, mediante una resolución, el sueldo fijado en esta sección, y cualquier resolución de tal naturaleza producirá efectos en la fecha de su promulgación o en cualquier otra fecha que en ella se especifique.

3) Las disposiciones del Anexo I de esta Ley surtirán efecto en relación con las pensiones y otros beneficios que se paguen a las personas que hayan desempeñado el puesto de Comisionado o en relación con ellas.

4) El sueldo que deba pagarse al titular de la oficina del Comisionado se rebajará por el monto de cualquier pensión que se le deba pagar en relación con cualquier cargo público en el Reino Unido o fuera de él para el que hubiese sido electo o designado previamente; pero no se hará tal rebaja al calcular su sueldo para los fines del mencionado Anexo I.

5) Todo sueldo, pensión, u otro beneficio que deba pagarse por virtud de esta sección, será cargado al Fondo Consolidado y tomado del mismo.

3. *1)* El Comisionado podrá nombrar los funcionarios que considere pertinentes con la aprobación de la Tesorería en cuanto a su número y las condiciones de su servicio.

2) Cualquiera de las funciones que confiere esta Ley al Comisionado podrá ser desempeñada por cualquier funcionario del Comisionado autorizado por él para tal fin.

3) Los gastos que deba hacer el Comisionado de acuerdo con esta Ley, hasta la cantidad que sancione la Tesorería, se harán con fondos proporcionados por el Parlamento.

La investigación del comisionado

4. *1)* Sujeta a las disposiciones de esta sección y de las notas contenidas en el Anexo 2 de esta Ley, esta Ley se aplicará a los departamentos del gobierno y otras autoridades que aparecen en ese Anexo.

2) Su Majestad podrá, mediante Orden en Consejo, enmendar el mencionado Anexo 2 modificando cualquier renglón o nota, eliminando cualquier renglón o nota, o insertando cualquier renglón o nota adicional; pero nada de esta subsección autoriza la inclusión en ese Anexo de ningún organismo o autoridad que no sea un departamento, u otro organismo o autoridad, cuyas funciones se ejerciten a nombre de la Corona.

3) Todo estatuto elaborado en virtud de la subsección *2)* de esta sección quedará sujeto a la anulación mediante una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.

4) Toda referencia de esta Ley a un departamento u otra autoridad gubernamental al que

se aplique esta Ley incluye una referencia a los Ministros, miembros o funcionarios de ese departamento o autoridad.

5. *1)* Sujeto a las disposiciones de esta sección, el Comisionado podrá investigar cualquier acción tomada por un departamento y otra autoridad gubernamental a la que se aplica esta ley, o a nombre de la misma, en el ejercicio de las funciones administrativas de ese departamento o autoridad, en cualquier caso en que

a) se presente una queja por escrito a un miembro de la Cámara de los Comunes por una persona que alegue haber sido víctima de una injusticia por causa de mala administración relacionada con la acción ejecutada; y

b) la queja es remitida al Comisionado, con el consentimiento de la persona que la formuló, por un miembro de la citada Cámara, con una petición de que realice una investigación al respecto.

2) Excepto por lo que se dispone más adelante, el Comisionado no realizará una investigación en los términos de esta Ley respecto de ninguno de los siguientes asuntos, a saber

a) cualquier acción a cuyo respecto la persona agraviada tenga o haya tenido un derecho de apelación, remisión o revisión, ante o por un tribunal constituido por cualquier decre-

COLEGIO SAN PATRICIO
BIBLIOTECA

to o por virtud de las prerrogativas de Su Majestad;

b) cualquier acción a cuyo respecto la persona agraviada tenga o haya tenido un recurso de actuación ante cualquier tribunal legal:

El Comisionado podrá realizar una investigación a pesar de que la persona agraviada tenga o haya tenido tal derecho o recurso si considera que en las circunstancias particulares no es razonable esperar de ella que lo utilice o haya utilizado.

3) Sin perjuicio de lo que dispone la subsección *2)* de esta sección, el Comisionado no realizará una investigación en los términos de esta Ley respecto a cualquiera de las acciones o asuntos descritos en el Anexo 3 de esta Ley.

4) Su Majestad, mediante una Orden en Consejo, podrá enmendar el citado Anexo 3 para excluir de las disposiciones de la misma las acciones o asuntos que se describan en la Orden; y todo estatuto elaborado en los términos de esta subsección estará sujeto a anulación por una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.

5) Al determinar si inicia, continúa o cesa una investigación en los términos de esta Ley, sujeto a las disposiciones anteriores de esta sección, el Comisionado actuará de acuerdo con su propia discreción; y toda cuestión relativa a si una queja ha sido debidamente presentada en los términos de esta Ley será resuelta por el Comisionado.

6. *1)* Cualquier individuo, o cualquier grupo de personas, que integren o no una corporación,

podrán formular una queja en los términos de esta Ley, siempre que no sea

a) una autoridad local u otra autoridad u organismo constituido para los fines del servicio público o del gobierno local, o para los fines de administrar bajo propiedad nacional cualquier industria o empresa, o parte de una industria o empresa;

b) cualquier otra autoridad u organismo cuyos miembros sean nombrados por Su Majestad o cualquier Ministro de la Corona o departamento gubernamental, o cuyos ingresos consistan total o principalmente en fondos proporcionados por el Parlamento.

2) Cuando la persona que podría presentar una queja en los términos de esta Ley haya muerto, o por cualquier razón esté incapacitada para actuar por sí misma, la queja podrá ser formulada por su representante personal o por un miembro de su familia u otro individuo que pueda representarla; pero con esta sola excepción, no será extendida una queja en los términos de esta Ley a menos que la formule la propia persona agraviada.

3) No será atendida una queja en los términos de esta Ley que no sea presentada a un miembro de la Cámara de los Comunes antes de que transcurran doce meses desde el día en que la persona agraviada haya tenido conocimiento de los hechos alegados en la queja; pero el Comisionado podrá

realizar una investigación en relación con una queja no presentada en este lapso cuando considere que hay circunstancias especiales que así lo aconsejan.

4) No será atendida una queja en los términos de esta Ley a menos que la persona agraviada sea residente del Reino Unido (o, si ha muerto, que fuese residente del Reino Unido en el momento de su muerte), o que la queja se relacione con una acción ejecutada a su respecto cuando estaba presente en el Reino Unido o en una instalación situada en un área designada en los términos de la Ley de la Plataforma Continental de 1964, o en un barco registrado en el Reino Unido, o en un avión registrado en el Reino Unido, o en relación con los derechos u obligaciones generales o surgidos en el Reino Unido o en tal instalación, barco o avión.

7. *1)* Cuando el Comisionado se proponga realizar una investigación relativa a una queja en los términos de esta Ley, concederá una oportunidad para comentar todos los alegatos contenidos en la queja al funcionario principal del departamento o autoridad involucrados, y a cualquier otra persona que en la queja se afirme que ha tomado parte en la acción reclamada o la ha autorizado.

2) Toda investigación se realizará en privado, pero fuera de esto el Comisionado seguirá el procedimiento que considere apropiado a las circuns-

tancias del caso; y sin perjuicio de la generalidad de la disposición anterior el Comisionado podrá obtener información de las personas que crea pertinente, en la forma que juzgue conveniente, realizando las investigaciones que estime necesarias, y podrá determinar si una persona puede ser representada por un consejero, abogado, o de otra forma, en la investigación.

3) Cuando lo considere apropiado, el Comisionado podrá pagar a la persona que presenta la queja, y a cualquier otra persona que facilite o proporcione información para los fines de una investigación en los términos de esta Ley

a) sumas para cubrir los gastos en que hayan incurrido legítimamente.

b) sumas por concepto de compensación por su tiempo perdido, de acuerdo con las escalas y sujeto a las condiciones que determine la Tesorería.

4) La realización de una investigación en los términos de esta Ley no afectará ninguna acción ejecutada por el departamento o autoridad involucrados, ni ninguna facultad u obligación de ese departamento o autoridad para ejecutar nuevas acciones con relación a cualquier asunto materia de la investigación; pero cuando la persona agraviada haya sido expulsada del Reino Unido por una Orden vigente en los términos de las Leyes de Restricción de Extranjeros de 1914 y 1919 o de la Ley de Inmigrantes de la Mancomunidad de

1962, si el Comisionado así lo dispone, se le permitirá que vuelva a entrar y permanezca en el Reino Unido, sujeto a las condiciones que el Secretario de Estado puede establecer, para los fines de la investigación.

8. *1)* Para los fines de una investigación en los términos de esta Ley, el Comisionado podrá pedir a cualquier ministro, funcionario o miembro del departamento o autoridad involucrados, o a cualquier otra persona que en su opinión pueda proporcionar información o exhibir documentos pertinentes a la investigación, que proporcione tal información o exhiba tal documento.

2) Para los fines de cualquier investigación, el Comisionado tendrá las mismas facultades de un tribunal en cuanto a la comparecencia y examen de testigos (incluyendo la administración de juramentos o afirmaciones y el examen de testigos en el exterior) y en cuanto a la exhibición de documentos.

3) Ninguna obligación de mantener el secreto o alguna otra restricción a la revelación de información obtenida por personas al servicio de Su Majestad, o proporcionada a ellas, impuesta por cualquier decreto o ley, se aplicará a la revelación de información para los fines de una investigación en los términos de esta Ley; y la Corona no tendrá, en relación con tal investigación, ningún privilegio en cuanto a la exhibición de documen-

tos o la aportación de pruebas de los que le concede la ley en los procedimientos legales.

4) A ninguna persona se le exigirá o se le autorizará, por virtud de esta Ley, para aportar ninguna información o contestar ningún interrogatorio relativos a las actuaciones del Gabinete o de cualquier comité del Gabinete, ni para que exhiba ninguno de los documentos relacionados con tales actuaciones; y para los fines de esta subsección será suficiente un certificado emitido por el Secretario del Gabinete con la aprobación del Primer Ministro en el sentido de que se trata de información, interrogatorio, documento o parte de un documento de los aquí mencionados.

5) Sujeto a lo dispuesto en la subsección *3)* de esta sección, a ninguna persona se le obligará, para los fines de una investigación en los términos de esta Ley, a que aporte ninguna prueba o exhiba ningún documento que no estuviese obligado a aportar o exhibir en las actuaciones de la Corte.

9. *1)* Si cualquier persona obstruye sin excusa legal al Comisionado o a cualquier funcionario del Comisionado en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, o es culpable de cualquier acto u omisión en relación con una investigación realizada en los términos de esta Ley, que constituiría un desacato al tribunal si la investigación fuese una actuación de la Corte, el Comisionado podrá certificar la falta a la Corte.

2) Cuando se certifique una falta en los términos de esta sección, la Corte podrá investigar el asunto y, tras de escuchar a los testigos que puedan ser presentados en contra o a favor de la persona acusada de la falta, tratarla en la forma que lo haría si la falta se hubiese cometido en relación con la Corte.

3) Nada de lo que se prescribe en esta sección se interpretará como aplicable a la ejecución de acciones mencionadas en la subsección *4)* de la sección 7 de esta Ley.

10. *1)* En cualquier caso en que el Comisionado realice una investigación en los términos de esta Ley o decida no realizarla, enviará al miembro de la Cámara de los Comunes que haya formulado la solicitud de investigación (o si éste ya no es miembro de dicha Cámara, al miembro de la misma que el Comisionado considere apropiado) un informe de los resultados de la investigación, o en su caso una exposición de sus razones para no realizar una investigación.

2) En cualquier caso en que el Comisionado realice una investigación en los términos de esta Ley, enviará también un informe de los resultados de la investigación al funcionario principal del departamento o autoridad involucrados y a cualquier otra persona que se mencione en la queja correspondiente como habiendo tomado parte o autorizado la acción motivo de la queja.

3) Si, tras de realizar una investigación en los términos de esta Ley, considera el Comisionado que se ha hecho víctima de una injusticia a la persona quejosa a consecuencia de una mala administración, y que la injusticia no ha sido remediada, o no lo será, podrá presentar un informe especial ante cada una de las Cámaras del Parlamento, si lo considera apropiado.

4) El Comisionado presentará anualmente ante cada una de las Cámaras del Parlamento un informe general del desempeño de sus funciones en los términos de esta Ley, y de tiempo en tiempo podrá presentar a cada una de las Cámaras del Parlamento los informes que considere convenientes en relación con tales funciones.

5) Para los fines de la ley de difamación, toda publicación de las que en seguida se mencionan será absolutamente privilegiada, a saber:

a) la publicación de cualquier asunto por el Comisionado al elaborar un informe para cualquiera de las Cámaras del Parlamento en los términos de esta Ley;

b) la publicación de cualquier asunto por un miembro de la Cámara de los Comunes al comunicarse con el Comisionado o sus funcionarios para los fines de esta Ley, o por el Comisionado o sus funcionarios al comunicarse con dicho miembro para los fines citados;

c) la comunicación de tal miembro o la persona que formuló la queja en los términos de esta Ley, de un informe o declaración enviados al miembro en relación con la queja como lo dispone la subsección *1)* de esta sección;

d) la comunicación del Comisionado a la persona que se menciona en la subsección *2)* de esta sección, de un informe enviado a dicha persona en los términos de la subsección citada.

11. *1)* Se declara que el Comisionado y sus funcionarios ostentan su cargo bajo Su Majestad en los términos de la Ley de Secretos Oficiales de 1911.

2) La información que obtengan el Comisionado o sus funcionarios en el curso de una investigación en los términos de esta Ley, o para los fines de la misma, no será revelada, excepto

a) para los fines de la investigación y de cualquier informe que deba hacerse de acuerdo con esta Ley;

b) para los fines de cualesquiera actuaciones relacionadas con una falta en los términos de las Leyes de Secretos Oficiales de 1911 a 1939 que se suponga cometida respecto a la información obtenida por el Comisionado o cualquiera de sus funcionarios por virtud de esta Ley, o relacionadas con un delito de perjurio que se suponga cometido en el curso de una investigación en los términos de esta Ley, o para los fines de una investiga-

ción tendiente a la iniciación de tales actuaciones; o

c) para los fines de cualesquiera actuaciones en los términos de la sección 9 de esta Ley;

y el Comisionado y sus funcionarios no serán llamados a prestar declaración en ninguna actuación (diferente de las que acaban de mencionarse) relacionada con los asuntos que lleguen a su conocimiento en el curso de una investigación en los términos de esta Ley.

3) Un Ministro de la Corona puede comunicar por escrito al Comisionado, en relación con cualquier documento o información que se especifique en la comunicación, o en relación con cualquier clase de documentos o información que se especifiquen, que en opinión del Ministro la revelación de ese documento o información, o de los documentos o información de esa clase, sería perjudicial para la seguridad del Estado, o por alguna otra razón contraria al interés público; y cuando se haga tal comunicación nada de lo que se prescribe en esta Ley se interpretará que autoriza o exige al Comisionado o cualquiera de sus funcionarios que comunique a ninguna persona o para ningún fin ningún documento o información especificados en la comunicación, o ningún documento o información de la clase especificada.

4) Las referencias que contiene esta sección a un Ministro de la Corona incluyen referencias a los Comisionados de Aduanas e Impuestos Específicos y a los Comisionados del Ingreso Interno.

Complemento

12. *1)* En esta Ley, las siguientes expresiones tienen los significados que aquí se asignan, respectivamente, a saber:

"acción" incluye la inacción, y otras expresiones que denoten acción se interpretarán correspondientemente;

"el Comisionado" significa el Comisionado Parlamentario para la Administración;

"la Corte" significa, en relación a Inglaterra y Gales, la Suprema Corte, en relación a Escocia la Corte de Sesiones, y en relación a Irlanda del Norte la Suprema Corte de Irlanda del Norte;

"decreto" incluye los decretos del Parlamento de Irlanda del Norte, y cualquier instrumento elaborado en virtud de un decreto;

"funcionario" incluye los empleados;

"persona agraviada" significa la persona que se dice víctima o se alega que es víctima de la injusticia mencionada en la sección *5 1) a)* de esta Ley;

"tribunal" incluye a la persona que constituye un tribunal unipersonal.

2) Las referencias de esta Ley a cualquier decreto se refieren a ese decreto enmendado o ampliado por cualquier otro decreto.

3) Se declara que nada de lo prescrito en esta Ley autoriza o exige al Comisionado a que ponga en duda los méritos de una decisión tomada

sin presencia de mala administración por un departamento u otra autoridad gubernamental en el ejercicio de una discreción conferida a ese departamento o autoridad.

13. *1)* Sujeto a las disposiciones de esta sección, esta Ley se aplica a Irlanda del Norte.

2) Nada de lo que se prescribe en esta sección se interpretará que autoriza la inclusión entre los departamentos y autoridades a los que se aplica esta Ley de ningún departamento del Gobierno de Irlanda del Norte, o ninguna autoridad establecida por autoridad del Parlamento de Irlanda del Norte; pero esta Ley se aplicará a cualquiera de tales departamentos o autoridades, en relación con cualquier acción ejecutada por ellos como agentes de un departamento o autoridad al que se aplique esta Ley, en la misma forma que se aplique al departamento o autoridad mencionado en último término.

3) En la sección 6 de esta Ley, las referencias a un Ministro de la Corona o departamento del gobierno y al Parlamento, incluirán referencias a un Ministro o departamento del gobierno de Irlanda del Norte y al Parlamento de Irlanda del Norte.

4) En la sección 8 de esta Ley, las referencias al Gabinete incluirán referencias al Gabinete de Irlanda del Norte, y en relación a dicho Gabinete las referencias al Primer Ministro serán sustituidas por referencias al Primer Ministro de Irlanda del Norte.

14. *1)* Esta Ley podrá ser citada como la Ley del Comisionado Parlamentario de 1967.

2) Esta Ley entrará en vigor en la fecha que fije Su Majestad mediante Orden en Consejo.

3) Se podrá formular una queja en los términos de esta Ley en relación con asuntos ocurridos antes de que esta Ley entrara en vigor; y para los fines de la subsección *3)* de la sección 6 de esta Ley no se tomará en cuenta ningún tiempo que transcurra entre la promulgación de esta Ley y el inicio de su vigencia (pero no cualquier tiempo anterior a la primera de estas fechas).

ANEXO I

PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS

1. Una persona designada como Comisionado podrá elegir, en el término y la forma que prescriban los reglamentos de este Anexo, entre los esquemas estatutarios de pensiones y otros beneficios aplicables respectivamente a las oficinas judiciales enumeradas en el Anexo I de la Ley de Pensiones Judiciales de 1959 y del servicio civil del Estado (en este Anexo mencionados, respectivamente, como el esquema judicial y el esquema del servicio civil), y si no hace ninguna elección se considerará que ha elegido el esquema del servicio civil.

2. Cuando una persona designada como Comisionado elige el esquema judicial, se le podrá otorgar una pensión cuando cese en su cargo de

Comisionado si lo ha ocupado durante cinco años por lo menos y además

a) ha alcanzado la edad de sesenta y cinco años; o

b) está incapacitado por una enfermedad permanente para el desempeño de las funciones de su cargo;

y (sujeto a las disposiciones de este Anexo) las disposiciones de la Ley de Pensiones Judiciales de 1959 distintas de la sección 2 (edad de retiro) y de las secciones 2 a 8 de la Ley de Administración de Justicia (Pensiones) de 1950 (una sola entrega y pensiones de viudas y dependientes), se le aplicarán en relación con su servicio como Comisionado al igual que se aplican en relación con los titulares de las oficinas judiciales enumeradas en el Anexo I de la mencionada Ley de 1959 y al servicio en cualquiera de tales oficinas; para los fines de esta Ley, este párrafo es el decreto de pensión relevante.

3. Cuando una persona designada como Comisionado elige el esquema del servicio civil, se aplicará la Ley de Jubilaciones de 1965 (sujeto a las disposiciones de este Anexo) como si su servicio de Comisionado fuese el de un funcionario establecido en el servicio civil del Estado.

4. La Tesorería podrá elaborar reglamentos, mediante estatutos, para los fines complementarios de las disposiciones anteriores de este Anexo; y sin perjuicio de lo dispuesto por la sección 38 de la Ley de Jubilaciones, tales reglamentos podrán con-

tener disposiciones especiales con relación a las pensiones y otros beneficios pagaderos a las personas, o con respecto a las personas, a las que se aplique el esquema judicial o el esquema del servicio civil en relación con cualquier servicio distinto del servicio como Comisionado, incluyendo disposiciones

a) para agregar otro servicio que caiga dentro del esquema judicial con el servicio como Comisionado, o el servicio como Comisionado con ese otro servicio, para el propósito de determinar los requisitos o la cantidad del beneficio en los términos de dicho esquema:

b) para aumentar la cantidad de beneficios pagaderos bajo el esquema judicial, en el caso de una persona a la que se aplique dicho esquema en relación con un cargo que haya ocupado antes de su nombramiento como Comisionado, hasta la cantidad que hubiese recibido en el cargo anterior por causa de incapacidad permanente si se hubiese retirado inmediatamente antes de su nombramiento como Comisionado;

c) para limitar la cantidad de beneficios pagaderos bajo el esquema judicial, en el caso de una persona a la que se aplicara el esquema del servicio civil respecto del servicio anterior a su nombramiento como Comisionado, refiriéndose a la diferencia entre la cantidad de beneficios concedidos en su caso bajo el esquema del servicio civil y la can-

tidad que debería pagarse bajo el esquema judicial si tal servicio hubiese sido servicio como Comisionado.

5. Todo estatuto formulado por virtud de este Anexo quedará sujeto a anulación por una resolución de la Cámara de los Comunes.

ANEXO 2

DEPARTAMENTOS Y AUTORIDADES SUJETOS A INVESTIGACION

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentos.
Comisión de Caridad.
Comisión del Servicio Civil.
Oficina de la Mancomunidad.
Oficina de Tierras de la Corona.
Adunas e Impuestos Específicos.
Ministerio de Defensa.
Departamento de Asuntos Económicos.
Departamento de Educación y Ciencia.
Departamento de Garantía de Créditos para Exportación.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Salud.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Vivienda y Gobierno Local.
Oficina Central de Información.
Ingresos Internos.
Ministerio del Trabajo.
Comisión de Tierras.
Registro de Tierras.

Departamento del Lord Canciller.
Oficina del Lord Presidente del Consejo.
Oficina de la Deuda Nacional.
Ministerio de Desarrollo en el Exterior.
Dirección de Correos.
Ministerio de Energía.
Ministerio de Edificios y Obras Públicas.
Oficina del Registro Público.
Fiduciario Público.
Departamento de los Registradores de Escocia.
Oficina del Registrador General.
Oficina del Registrador General, Escocia.
Registro de Sociedades Mutualistas.
Casa Real de Moneda.
Oficina Escocesa.
Oficina Escocesa de Registros.
Ministerio de Seguridad Social.
Encuestas Sociales.
Oficina de Papelería.
Ministerio de Tecnología.
Junta de Comercio.
Ministerio de Transporte.
Tesorería.
Abogado de la Tesorería.
Oficina de Gales.

NOTAS

1. La referencia al Ministerio de Defensa incluye al Consejo de Defensa, la Junta del Almiran-

tazgo, la Junta del Ejército y la Junta de la Fuerza Aérea.

2. La referencia a la Oficina del Lord Presidente del Consejo no incluye la Oficina del Consejo Privado.

3. La referencia a la Dirección de Correos es una referencia a dicha Dirección únicamente en relación con las siguientes funciones, a saber:

a) funciones establecidas en los decretos relativos al ahorro nacional;
b) funciones desempeñadas como agente de otro departamento o autoridad gubernamental anotado en este Anexo;
c) funciones relativas al control de las autoridades y servicios de radiodifusión pública; o
d) funciones establecidas en la Ley de Telegrafía sin Hilos de 1949.

4. La referencia al Registro de Sociedades Mutualistas incluye la Oficina Central, la Oficina del Registrador Auxiliar de Sociedades Mutualistas para Escocia y la Oficina del Registrador Principal y el Comisionado de Seguridad Industrial.

5. La referencia a la Junta de Comercio incluye, en relación con las funciones administrativas delegadas a cualquier organismo en los términos de la sección 7 de la Ley de Aviación Civil de 1949, una referencia a ese organismo.

6. La referencia a la Tesorería no incluye la Oficina del Gabinete, pero con esa salvedad incluye los departamentos subordinados de la Tesorería

y la oficina de cualquier Ministro cuyos gastos sean sufragados con fondos proporcionados por el Parlamento para el servicio de la Tesorería.

7. La referencia al Abogado de la Tesorería no incluye una referencia al Procurador General de Su Majestad.

8. En relación con cualquier función que pueda desempeñar un departamento o autoridad que ahora aparezca anotado en este Anexo y que anteriormente podía desempeñar a nombre de la Corona un departamento o autoridad que no aparece aquí, la referencia al departamento o autoridad anotado incluye una referencia al otro departamento o autoridad.

ANEXO 3

ASUNTOS NO SUJETOS A INVESTIGACION

1. La acción tomada en asuntos certificados por un Secretario de Estado u otro Ministro de la Corona en el sentido de que afectan las relaciones o negociaciones entre el Gobierno del Reino Unido y cualquier otro Gobierno o cualquier organización internacional de Estados o Gobiernos.

2. La acción tomada, en cualquier país o territorio fuera del Reino Unido, por o a nombre de cualquier funcionario que represente o actúe bajo la autoridad de Su Majestad respecto del Reino Unido, o cualquier otro funcionario del Gobierno del Reino Unido.

3. La acción tomada en conexión con la administración del gobierno de cualquier país o territorio fuera del Reino Unido que forme parte de los dominios de Su Majestad o en el que Su Majestad tenga jurisdicción.

4. La acción tomada por el Secretario de Estado en los términos de la Ley de Extradición de 1870 o la Ley de Prófugos de 1881.

5. La acción tomada por o con la autoridad del Secretario de Estado para los fines de investigación de un crimen o de protección de la seguridad del Estado, incluyendo la acción tomada en tal sentido respecto a los pasaportes.

6. La iniciación o realización de actuaciones civiles o criminales ante cualquier tribunal del Reino Unido, de actuaciones en cualquier lugar en los términos de la Ley de Disciplina Naval de 1957, la Ley del Ejército de 1955, o la Ley de la Fuerza Aérea de 1955, o de actuaciones ante cualquier corte o tribunal internacional.

7. Todo ejercicio de la prerrogativa de misericordia o de la facultad de un Secretario de Estado para hacer una referencia en relación con cualquier persona ante la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia o la Corte de Apelación Marcial.

8. La acción tomada a nombre del Ministro de Salud o del Secretario de Estado por una Junta Hospitalaria Regional, Junta de Gobernadores de un Hospital Escuela, Comité de Administración o

Junta de Administración Hospitalaria, o por la Junta de Servicios de Laboratorio de Salud Pública.

9. La acción tomada en asuntos relativos a transacciones contractuales o comerciales de otra naturaleza, dentro o fuera del Reino Unido, que sean transacciones de un departamento o autoridad gubernamental a la que se aplique esta Ley o de cualquier autoridad u organismo mencionados en el párrafo *(a)* o *(b)* de la subsección *1)* de la sección 6 de esta Ley, siempre que no sean transacciones para o relacionadas con

a) la adquisición obligatoria de tierra o en circunstancias en que podría ser adquirida obligatoriamente;

b) la disposición como excedente de tierra adquirida obligatoriamente o en las circunstancias mencionadas.

10. La acción tomada respecto de nombramientos o remociones, paga, disciplina, jubilación u otras cuestiones personales, en relación a

a) servicio en cualquiera de las fuerzas armadas de la Corona, incluyendo las fuerzas de reserva, auxiliares y de cadetes;

b) servicio en cualquier cargo o empleo de la Corona o bajo cualquier autoridad anotada en el Anexo 2 de esta Ley; o

c) servicio en cualquier cargo o empleo, o bajo cualquier contrato de servicio, respecto al cual Su Majestad, cualquier Ministro de la

Corona, o cualquiera de las autoridades antes mencionadas, tenga poder de actuar, o de determinar o aprobar la acción que deba tomarse en tales asuntos.

11. La concesión de honores, premios o privilegios conferidos por la Corona, incluyendo la concesión de Cartas Reales.

LEY DEL OMBUDSMAN DE HAWAI EN 1967

Promulgada por la Legislatura del Estado de Hawai

Sección 1. *Título corto.* Se podrá llamar a esta Ley "La Ley del Ombudsman de 1967".

Sección 2. *Definiciones.* a) "Dependencia" incluye cualquier entidad, departamento, organización, o institución permanente del gobierno, y cualquiera de sus funcionarios, empleados, o miembros, que actúen o pretendan actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales, excepto:

1) un tribunal;

2) la legislatura, sus comités, y su equipo de colaboradores;

3) una entidad del gobierno federal;

4) una entidad gubernamental multiestatal; y

5) el gobernador y su equipo personal de colaboradores.

b) "Acto administrativo" incluye cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica, o procedimiento, pero no incluye la preparación o presentación de leyes.

Sección 3. *El Ombudsman; creación del cargo, nombramiento, duración, remoción, requisitos, compensación, vacancia.* Se crea el cargo de Gestor. La legislatura, por una mayoría de votos de cada cámara en sesión conjunta, nombrará un Ombudsman que servirá por un período de seis años. Un

Ombudsman puede ser designado de nuevo, pero no podrá servir por más de tres períodos. La legislatura, por una votación de dos tercios de los miembros en sesión conjunta, podrá remover o suspender al Ombudsman de su cargo, pero solamente por negligencia en el cumplimiento de su deber, mala conducta, o incapacidad.

Ninguna persona puede servir como Ombudsman antes de que transcurran dos años del último día en que haya servido como miembro de la legislatura, o mientras sea candidato a ocupar u ocupe cualquier otro puesto estatal, o mientras tenga cualquier otra ocupación remunerada o lucrativa.

La compensación del Ombudsman será de 22.000 dólares al año. Esta compensación no será rebajada durante su período, a no ser por una ley general que se aplique a todos los funcionarios a sueldo del Estado.

Si el Ombudsman muere, renuncia, se vuelve inelegible para servir, o es removido o suspendido de su cargo, el primer auxiliar del Ombudsman se convertirá en Ombudsman en Funciones hasta que se nombre un nuevo Ombudsman para un período completo.

Sección 4. *Auxiliares, personal, delegación.* El Ombudsman nombrará un primer auxiliar y todos los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Todos los empleados, incluyendo al primer auxiliar, serán contratados por el Ombudsman y servirán mientras

él no disponga otra cosa. Para determinar el sueldo de cada uno de sus empleados, el Ombudsman consultará con el departamento de personal y actuará en la medida de lo posible de acuerdo con las recomendaciones de ese departamento. El sueldo del primer auxiliar no excederá la limitación porcentual establecida por la ley para un subdirector de un departamento. El Ombudsman y su equipo de tiempo completo tendrán derecho a participar en todo plan de beneficios para los empleados.

El Ombudsman podrá delegar en sus empleados cualquiera de sus funciones excepto las que se especifican en las secciones 13 y 14.

Sección 5. *Procedimiento.* El Ombudsman podrá establecer procedimientos para la recepción y tramitación de quejas, realización de investigaciones, e informe de los resultados. Pero no podrá cobrar honorarios por la presentación e investigación de las quejas.

Sección 6. *Competencia.* El Ombudsman tiene competencia para investigar los actos administrativos de las dependencias y podrá ejercitar sus facultades sin tomar en cuenta el carácter definitivo de cualquier acto administrativo.

Sección 7. *Investigación de las quejas. a)* El Ombudsman investigará cualquier queja que considere un tema apropiado para investigación en los términos de la sección 9.

b) El Ombudsman podrá investigar por iniciativa propia cuando razonablemente considere que

existe un tema apropiado para investigación en los términos de la sección 9.

Sección 8. *Comunicación al quejoso y a la dependencia.* Si el Ombudsman decide no investigar, informará de tal decisión al quejoso y expresará sus razones para ello.

Si el Ombudsman decide investigar, informará al quejoso de su decisión y notificará igualmente a la dependencia su intención de investigar.

Sección 9. *Temas apropiados para investigación.* Un tema apropiado para investigación es un acto administrativo de una dependencia que pueda ser:

1) Contrario al Derecho;

2) Poco razonable, injusto, opresivo, o innecesariamente discriminatorio aunque esté de acuerdo con la Ley;

3) Basado en un error de hecho;

4) Basado en fundamentos impropios o inaplazables;

5) Carente de una adecuada exposición de razones;

6) Ejecutado en forma ineficiente; o

7) Equivocado por algún otro concepto.

El Gestor podrá investigar para encontrar un remedio apropiado.

Sección 10. *Procedimientos de investigación. a)* En una investigación, el Ombudsman podrá hacer averiguaciones y obtener información en la forma que estime pertinente; entrar sin aviso a inspeccionar las instalaciones de una dependencia; y celebrar audiencias privadas.

b) El Ombudsman estará obligado a mantener el secreto respecto de todos los asuntos y las identidades de los quejosos o testigos que comparezcan ante él, excepto en la medida en que las revelaciones puedan ser necesarias para el desempeño de sus funciones y para apoyar sus recomendaciones.

Sección 11. *Facultades.* Sujeto a los privilegios que los testigos tienen en los tribunales de este Estado, el Ombudsman podrá:

1) Exigir en un momento y lugar especificado, mediante una citación, la comparecencia y el testimonio jurado de cualquier persona que el Ombudsman considere razonablemente que puede proporcionar información relacionada con un asunto bajo investigación; y

2) Exigir a cualquier persona que exhiba documentos, papeles, u objetos que el Ombudsman considere razonablemente que pueden estar relacionados con un asunto bajo investigación.

El Ombudsman podrá demandar ante un tribunal estatal apropiado para el ejercicio de estas facultades.

Sección 12. *Consulta con la dependencia.* Antes de expresar una opinión o formular una recomendación que critique a una dependencia o persona, el Ombudsman consultará con esa dependencia o persona.

Sección 13. *Procedimiento tras la investigación.* Si, tras la investigación,

1) La dependencia debe considerar de nuevo un asunto;

2) Debe modificarse o cancelarse un acto administrativo;

3) Debe modificarse un estatuto o reglamento en que se haya basado un acto administrativo;

4) Deben expresarse las razones de un acto administrativo; o

5) La dependencia debe ejecutar cualquier otra acción; comunicará su opinión y recomendaciones a la dependencia. Puede pedir a la dependencia que le notifique, dentro de un término especificado, cualquier acción ejecutada de acuerdo con sus recomendaciones.

Sección 14. *Publicación de las recomendaciones.* Tras de que haya transcurrido un tiempo razonable, el Ombudsman presentará su opinión y recomendaciones al Gobernador, la legislatura, la opinión pública, o cualquiera de ellos. El Ombudsman incluirá con su opinión cualquier respuesta de la dependencia.

Sección 15. *Comunicación al quejoso.* Tras de que haya transcurrido un tiempo razonable, el Ombudsman notificará al quejoso las medidas tomadas por él y por la dependencia.

Sección 16. *Mala conducta del personal de la dependencia.* Si el Gestor considera que hay un incumplimiento del deber o mala conducta de cualquier funcionario o empleado de una dependencia, enviará el asunto a las autoridades apropiadas.

Sección 17. *Informe anual.* El Ombudsman presentará a la legislatura y a la opinión pública un

informe anual en que comente sus actividades en los términos de esta Ley.

Sección 18. *Revisión judicial, inmunidad.* Ningún tribunal podrá revisar ninguna actuación o decisión del Ombudsman, a menos que la misma contravenga las disposiciones de esta Ley. El ombudsman tiene las mismas inmunidades que un juez de este Estado en cuanto a su responsabilidad civil y penal. El Ombudsman y sus colaboradores no rendirán testimonio en ningún tribunal respecto de los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o intento de ejercicio de sus deberes oficiales, excepto en lo que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección 19. *Las dependencias no podrán abrir las cartas dirigidas al Ombudsman.* Una carta que dirija al Ombudsman una persona mantenida en custodia por una dependencia, deberá ser remitida inmediatamente, sin abrir, al Ombudsman.

Sección 20. *Penas por la obstrucción.* Una persona que deliberadamente obstruya las acciones legales del Ombudsman o sus colaboradores, o deliberadamente se rehúse a satisfacer sus órdenes legales, será multada hasta con mil dólares.

COLEGIO SAN PATRICIO
BIBLIOTECA

INDICE GENERAL

Págs.

El Defensor de los Derechos Humanos: un proyecto de Ombudsman para Colombia 3
Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1976 15
Exposición de motivos 21
Ponencia para primer debate 31
Pliego de modificaciones 39
Instrucciones para los Ombudsman del Parlamento, dadas en el Castillo de Estocolmo, el 29 de diciembre de 1967 49
La Ley Británica, Ley del Comisionado parlamentario de 1967 63
Ley Ombudsman de Hawai en 1967 93